

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. Rodrigo Figueras y Torres, Duque de Tovar.—Página 302.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma.—Páginas 302 y 303.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los opositores a la judicatura y al Ministerio Fiscal aprobados sin plaza, continúen ocupando, por riguroso orden de calificación, los Juzgados de primera instancia de extrajudicial que resulten vacantes hasta que haya transcurrido el año de prácticas que han de efectuar.—Páginas 303 y 304.

Otro declarando jubilado, con los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, a D. Abdón Vicente González, Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma.—Página 304.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma a D. Enrique Caña Villarino, Magistrado de la de Valladolid.—Página 304.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid a D. José Manuel Puebla y Aguirre, que sirve igual cargo en la de Palma.—Página 305.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a D. Vicente Santiago Mansilla, Fiscal de la Provincial de Salamanca.—Página 305.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Salamanca a D. Juan Quintanilla y Lazzen, Magistrado de la de Murcia.—Página 305.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia a D. Andrés Pérez Nsarre, Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid.—Página 305.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid a D. Ramón Pérez Costá, Magistrado de la Provincial de Castellón.—Página 305.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón a D. Antonio Pérez Moso Salvador, Juez de primera instancia de Segovia.—Página 305.

Otro ídem ídem de la Audiencia Provincial de Murcia a D. José Sánchez del Río

y Pajares, Teniente Fiscal de la de Orense.—Página 305.

Otro ídem a la Dignidad de Maestro de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, al Presbítero Licenciado D. Manuel Alvarez Franco y Saborido, Capellán Real de San Fernando, de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.—Página 306.

Otro nombrando para la Canonja vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid al Presbítero Doctor D. Juan Francisco Mordán Ramos.—Página 306.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto prorrogando por un año el arrendamiento de la casa de Moratalla (Córdoba).—Página 306.

Otro disponiendo para la Sección de Reservas del Ejército Mayor del Ejército el General de división D. Ignacio Estruch y Llasera.—Página 306.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Juan López Herrero.—Páginas 306 a 308.

Otro ídem al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel Prieto Valero.—Página 308.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la primera División, al General de brigada D. César Aguado Guerra.—Página 308.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente Militar de la primera Región y pasa a situación de reserva, al Intendente de Ejército D. Norberto Viqueira y Flores Calderón.—Página 308.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de Ejército al Intendente de división don Gerardo Aguado y Ruiz.—Páginas 308 y 309.

Otro ídem al empleo de Intendente de división al Subintendente de primera don Angel Altolaguirre y Duque.—Páginas 309 y 310.

Otro nombrando Intendente Militar de la primera Región al Intendente de Ejército D. Gerardo Aguado y Ruiz.—Página 310.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Pedro Villar Herrero.—Página 310.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto aprobando las instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.—Páginas 310 a 316.

Otro conciliando subvenciones a los Ayuntamientos que figuran en la relación que se publica para la construcción de edificios escolares.—Página 316 y 317.

Otro declarando jubilado a D. Abdón Senén Galbín y Luria, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadísticos.—Página 317.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda, a D. Antonio Bionga y Alzamora.—Página 317.

Otro ídem ídem. Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, a don Pío Agustín Rivas y Apellániz.—Página 317.

Otro ídem ídem. Jefe de primera clase del ídem ídem, Jefe de Administración de cuarta, a D. Manuel Zavala y Castillo.—Página 317.

Otro admitiendo la división del cargo de Delegado Regio de primera enseñanza de Jaén a D. Pedro Villar.—Página 317.

Otro declarando suprimido el cargo de Delegado Regio de primera enseñanza de Jaén.—Página 317.

Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando recurso de alzada interpuesto por D. J. Ramón Pons Pedrés, contra providencia del Gobernador de Alicante, que decretó la cesación de la ocupación de fincas para la construcción del ferrocarril de Vallejoysa a Dema.—Páginas 317 y 318.

Otro ídem ídem. ídem interpuesto por D. Miguel Quintanilla Lual, contra providencia del Gobernador de Málaga, que declaró la necesidad de la ocupación de varias fincas para la construcción del camino vecinal de Comares a la carretera de la de Málaga a Almería a la de Loja a Torre del Mar.—Página 318.

Otro nombrando en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a don Joaquín Bernal y Bent.—Página 318.

Otro nombrando Vocal de la Junta Consultiva de Seguros a D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Diputado a Cortes.—Página 318.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se desuelven a los interesados los castilletes que figuran en la relación que se publica, y las cuales ingresaren para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 318 y 319.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Insurrección de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 319.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBSEYAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Sociedad de seguros La Mutual,

Mutua Española, Ayuntamiento de Las Palmas y Banco Guipuzcoano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados demostrativos de la recaudación obtenida durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folios 57.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, y en virtud de las disposiciones vigentes,

Vengo en nombrar Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Mureta y Graus.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma, de los cuales resulta;

Que en 16 de Octubre de 1912 Juan Marimón y Bosch y otros interpusieron demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, exponiendo los hechos siguientes:

Que en la citada villa existe un predio llamado La Granja, en donde nace un manantial continuo de agua que, después de ser aprovechada por el dueño de dicho predio en la cantidad que bien le place, atraviesa terrenos de dominio público, después de haber surcado algunas tierras de propiedad particular, y que esas aguas han venido siguiendo el curso indicado desde tiempo inmemorial;

Que los demandantes, dueños de terrenos colindantes con la carretera del Estado, que es atravesada por una tubería subterránea por el agua que baja de La Granja, son los primeros que se han venido aprovechando de dicha agua para riegos por espacio de muchísimos años

za á ser de dominio público, por atravesar terrenos públicos, ó sea la carretera del Estado;

Que el agua, que desde remotos tiempos es aprovechada continuamente por los demandantes, riega los terrenos de su propiedad por medio de acequias que ellos mismos han construído, y á esta canalización particular va el agua por un caño ó boquete abierto desde muy antiguo al nivel del cauce ó acequia que pasa por la carretera, y que por la tubería subterránea indicada la atraviesa hasta llegar á las tierras de los demandantes;

Que como el agua corre de una manera continua desde que brota de La Granja por la acequia pública de referencia, los demandantes, cuando tenían necesidad de regar sus tierras, destapaban el boquete ó caño abierto en el fondo de la acequia, el agua penetraba en la tubería subterránea que atraviesa la carretera pública hasta llegar á las tierras de regadío;

Que este aprovechamiento de aguas públicas lo han venido utilizando, como se ha dicho, los demandantes, desde tiempo inmemorial hasta el mes de Agosto de 1912, en que el Alcalde de Esporlas ordenó á un peón caminero de su servicio que tapara con cal y canto el boquete ó caño por donde pasaba el agua á las tierras de los demandantes, conminándoles con multas y privándoles de esa manera del aprovechamiento de dichas aguas y despojándoles de la posesión de las mismas.

Terminaba la demanda con la súplica de que se dictara en su día sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera inmediatamente á los demandantes en la posesión de las aguas de que habían sido despojados, con imposición de costas al demandado.

Que admitida la demanda se convocó á las partes á juicio verbal, y comenzado éste, el Gobernador de Baleares, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que desde larga fecha el Ayuntamiento de Esporlas viene administrando el caudal sobrante de las aguas del predio llamado La Granja desde la salida de la finca, y que en el año 1879 dispuso la citada Corporación municipal su recogida y conducción por una acequia á la población, y desde entonces ha dictado cuantas disposiciones ha creído convenientes para el arreglo y distribución de dichas aguas, concediendo permiso á los

particulares para servirse de ellas en determinadas formas y condiciones;

Que el Alcalde de la expresada villa, en 14 de Abril de 1912, dictó y publicó un bando notificando al vecindario el acuerdo adoptado por la Corporación municipal el día 12 del mismo mes, y por el que, por razones de salubridad pública, dispuso el cierre de cuantas fias ó acueductos particulares empalmaran á la acequia general, por medio de llave que conservaría el encargado del riego y limpieza de acequias, y que todos los dueños de dichos acueductos procedieran en un plazo de veinte días á colocar en los puntos de empalme una dobla de hierro, según el modelo que estaría de manifiesto en la Casa Consistorial, y que pasado dicho término el Ayuntamiento procedería á tapar los empalmes donde no se hubiesen cumplido las precedentes disposiciones;

Que no habiendo cumplido D. Juan Marimón el bando dictado fué multado por dos veces, y persistiendo en la infracción, el Alcalde mandó tapar el boquete ó caño de la acequia;

Que teniendo las aguas de que se trata el carácter de públicas, es indiscutible que al Ayuntamiento compete (la policía de las mismas, así como regular su uso y aprovechamiento);

Que el citado acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas tuvo por objeto la policía urbana, ó sea la comodidad, limpieza y salubridad de la población, y en tal concepto no ofrece duda que fué tomado dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos;

Que los actos del Alcalde de Esporlas, contra los cuales se ha deducido la demanda de interdicto, los realizó para ejecutar el acuerdo de la Corporación municipal, y constituyen medidas de policía de las comprendidas en el artículo 226 de la ley de Aguas, pues dicho artículo establece que la policía de las públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estará á cargo de la Administración, y, por consiguiente, no procede contra aquellos actos la vía de interdicto, por corresponder solamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, así como el de las que se refieren al dominio y posesión de las privadas;

Que, por lo tanto, los Tribunales de justicia carecen de facultades para conocer de las cuestiones relativas al uso y

aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio de las poblaciones, por ser materia exclusivamente encomendada á las Corporaciones municipales por el artículo 72 de su ley Orgánica, y, en su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, no es la vía de interdicto la que ha debido utilizarse en el presente caso, toda vez que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia;

Que aunque no existiera tan terminante precepto de la ley de Aguas, confirmado y robustecido por multitud de Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción, el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la citada ley.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la clasificación de aguas públicas ó de aprovechamiento común atribuida por el Alcalde de Esperlas á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las mismas por particulares en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquier otro título de derecho civil; y dirigiéndose el interdicto á mantener el estado posesorio de un derecho adquirido por unos particulares respecto del sobrante de las aguas de referencia, dicho derecho ni el estado de posesión pueden ser objeto de acuerdos administrativos;

Que las facultades de las Corporaciones municipales se refieren sólo á las aguas de común aprovechamiento, y no pudiendo alterar dichas facultades el estado posesorio de las de propiedad particular, las providencias ó acuerdos administrativos tomados con extralimitación de facultades no obstan al interdicto, conforme á la ley Municipal y á la de Aguas;

Que si bien es cierto que conforme al artículo 73 de la ley Municipal tienen los Ayuntamientos obligación de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos y la consiguiente facultad de dictar cuantas disposiciones tiendan al cumplimiento de dicha obligación, no es menos cierto, según jurisprudencia constante, que cuando cuenta más de un año y un día el estado de posesión que ataca el acuerdo del Ayuntamiento son incompetentes dichas Corporaciones para entender del caso, por más que afecte á los intereses del vecindario y están sólo facultadas para entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios;

Que según el Real decreto de 10 de Marzo de 1900, tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, como son las que originan el interdicto, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden éste y toman el de privadas desde el momento en que entran en dichos cauces artificiales, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se suscitan son de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común;

Que el interdicto deducido tiene por objeto que se reintegre á los demandantes en la posesión de unas aguas que tienen desde tiempo inmemorial, y por lo tanto de más de año y día, y de la que afirman haber sido despojados por el Alcalde de Esperlas, y que en tal supuesto, á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, según queda demostrado;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 407 del Código Civil, que dice:

«Son de dominio público:

»8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

»3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por D. Juan Marimón y otros, contra el Ayuntamiento de la villa de Esperlas, para recobrar la posesión de unas aguas que, brotando en un predio denominado La Granja, pasan por una acequia pública, de la cual la tomaban los demandantes para el riego de sus fincas, y que de dicha posesión habían sido privados, por haber ordenado el Alcalde hacer el caño ó boquete por donde pasaba el agua de la acequia de referencia para ser conducida á las tierras de particulares.

2.º Que las aguas de que se trata, aunque tienen su origen en un predio particular, al salir de éste adquieren el carácter de públicas, y las cuestiones posesorias que sobre las mismas aguas se suscitan no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, á los que sólo encomienda la ley las cuestiones que se promuevan sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas.

3.º Que aun en el caso de que las aguas de que se trata fueran adquiridas por el Ayuntamiento de Esperlas y comunal la acequia por donde primero discurren, es indudable que, encomendada á la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales la administración, custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, carecerían de facultades los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones que se suscitaban sobre uso y aprovechamiento de las referidas.

4.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, según el artículo 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los particulares que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vieran convenientes, pero en el modo y forma que la Ley establece.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, en lo referente á las prácticas que han de efectuar los aspirantes á la

Judicatura y al Ministerio Fiscal, y la conveniencia de conservar la oposición, como única forma de ingreso en la carrera judicial, sirvieron de fundamento al Real decreto de 23 de Agosto del citado año, por el cual se amplió el Cuerpo de aspirantes existente á la razón en tantas plazas como fueran necesarias para cubrir las vacantes que ocurran hasta que hubiesen verificado las prácticas prevenidas los aspirantes procedentes de las oposiciones convocadas en la fecha en que se dictó la Real disposición últimamente mencionada.

Si las dos razones antes enunciadas han de seguir manteniéndose, sería preciso convocar inmediatamente nuevas oposiciones, para disponer en su tiempo de otro Cuerpo de aspirantes que, sin solución de continuidad, vaya ingresando en la carrera judicial cuando se haya extinguido el actual, lo cual entraña, aparte de los demás inconvenientes que trae consigo la frecuente repetición de las oposiciones, el de que no haya salido de las Universidades un nuevo plantel de Abogados, entre los cuales puedan seleccionarse por medio de una severa oposición los que han de ser investidos con la honrosa función de administrar justicia.

El Real decreto de 23 de Agosto de 1912, no hizo extensiva la ampliación del Cuerpo de aspirantes á todos los opositores aprobados por el Tribunal, no por no estimar justa esta medida, sino para evitar, según se manifiesta en el preámbulo, el perjuicio que se causaría á los aspirantes de la nueva convocatoria, que verían retrasado su inmediato ingreso en la carrera.

La ampliación concedida por dicho Real decreto obviaba la necesidad del momento, pero en la forma en que se establecía, á parte de que dejaba subsistente la cuestión para lo porvenir, como se demuestra en lo anteriormente expuesto, hacía nacer el derecho de los opositores aprobados sin plaza á ser nombrados aspirantes del número de vacantes de juzgados de entrada que resultasen hasta que pudieran ser previstas en los que componen el actual Cuerpo.

El Ministro que suscribe estima innecesario hacer ver los riesgos á que pueda conducir el que se establezca un derecho fundado en un hecho aleatorio, muy especialmente, porque da lugar á que puedan llevarse recursos no siempre plausibles ni correctos para hacer mayor el número de vacantes.

Todos estos inconvenientes pueden tener remedio dando ingreso en la carrera judicial, á todos los opositores aprobados sin plaza en las oposiciones anteriores á las últimamente celebradas, si bien, para no incurrir en el riesgo acertadamente señalado en el preámbulo del Real decreto de 23 de Agosto de 1912, ó sea el de perjudicar el derecho de los que constituyen ahora el Cuerpo de Aspirantes,

propone al Ministro que suscribe que se suspenda la colocación de aquéllos cuando haya transcurrido el año de prácticas, y una vez que pertenezcan á la carrera judicial todos los Aspirantes actuales, se reanude el ingreso de los opositores aprobados sin plaza, hasta la total extinción de esta clase.

Con esto, además, quedan resueltas favorablemente las peticiones formuladas por los repetidos opositores, y se dan por terminadas unas reclamaciones, que no han de volver á formularse jamás, ya que está terminantemente prohibido para lo sucesivo que los Tribunales de oposiciones aprueben mayor número de opositores que el de plazas para cuya provisión se hayan convocado las oposiciones.

Este es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 2 de Agosto de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los opositores aprobados sin plaza por el Tribunal que juzgó las oposiciones convocadas en 5 de Octubre de 1911, continuarán ocupando, por riguroso orden de calificación, los Juzgados de primera instancia de entrada que resulten vacantes hasta que haya transcurrido el año de prácticas que han de efectuar los actuales aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal. Desde esta fecha se otorgarán dichas vacantes á los expresados aspirantes, y una vez que hayan sido colocados todos ellos continuarán ingresando en las plazas mencionadas los referidos opositores aprobados sin plaza que hubiere pendientes de colocación, todos los cuales quedan en totalidad y definitivamente incluidos en tal forma en el Cuerpo de aspirantes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Abdón Vicente González, Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Abdón Vicente, á D. Enrique Caña Villarino, Magistrado de la de Valladolid, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios
de D. Enrique Caña Villarino.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en Mayo de 1877.

Ha sido Fiscal municipal del distrito del Salvador, de Sevilla.

En 7 de Julio de 1879, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio Fiscal, con el número 48 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 9 del mismo mes, nombrado para la Promotería Fiscal de Viana del Bollo, de entrada; tomó posesión en 11 de Agosto siguiente.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sarria, de entrada; tomó posesión en 1.º del siguiente mes de Febrero.

En 12 de Agosto de 1886, promovido al de Villafranca del Bierzo, de ascenso; tomó posesión en 10 de Septiembre siguiente.

En 31 de Marzo de 1887, trasladado, á sus deseos, á Ponferrada, posesionándose en 30 de Abril inmediato.

En 21 de Mayo del mismo, trasladado, á sus deseos, á Villafranca del Bierzo; tomó posesión en 21 de Junio siguiente.

En 25 de Septiembre de 1890, nombrado, á sus deseos, Abogado Fiscal de la Aud. Logroño; posesión en 30 del mismo mes.

En 30 de Octubre del mismo año, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Santiago; posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 24 de Julio de 1892, nombrado Abogado Fiscal de la de Oviedo; se posesionó en 19 de Agosto inmediato.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado á Teniente Fiscal de la de Lugo; posesión el 1.º de Octubre siguiente.

En 13 de Diciembre de 1897, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Lugo; en 4 de Enero de 1898, posesión.

En 9 de Septiembre de 1900, trasladado á Magistrado de la de Murcia, posesión en 8 de Noviembre.

En 1.º de Abril de 1901, nombrado, á su instancia, Teniente Fiscal de la Provincial de Palma, electo.

En 9 de Junio idem, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Albacete; posesión en 2 de Julio.

En 26 de Febrero de 1906, trasladado á igual plaza de la Provincial de Cuenca, electo.

En 11 de Abril ídem, nombrado para igual plaza de la de Pontevedra; posesión 20 ídem.

En 18 de Octubre ídem, trasladado, á sus deseos, á igual plaza en la de León; se posesionó en 1.º de Diciembre.

En 9 de Febrero de 1912, nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona.

En 17 ídem ídem, nombrado Magistrado de la de Valladolid, y se posesionó en 14 de Marzo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Enrique Caña.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de D. José Manuel Puebla, á D. Vicente Santiago Mansilla, Fiscal de la Provincial de Salamanca, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Vicente Santiago, á D. Juan Quintanilla y Lazuen, Magistrado de la de Murcia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios
de D. Juan Quintanilla y Lazuen.*

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Enero de 1884.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el número 45 en la escala del Cuerpo con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 18 de Diciembre de 1885, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Utrera; tomó posesión en 11 de Enero de 1886.

En 12 de Agosto siguiente fué igualmente nombrado para el Juzgado de pri-

mera instancia de Durango, de entrada, posesionándose en 11 de Septiembre.

En 14 de Noviembre siguiente, trasladado al de Mancha Real; se posesionó en 3 de Enero de 1887.

En 3 de Agosto de 1891, al de Viver; posesión en 1.º de Septiembre.

En Septiembre de 1893, al de Seo de Urgel, posesionándose en 30 de Septiembre. En 16 de Octubre de 1895, al de Sorbas; tomó posesión en 30 de Noviembre.

En 12 de Julio de 1897, al de Vélez Rubio; se posesionó en 11 de Agosto.

En 8 de Noviembre de 1902, al de San Clemente; posesión en 6 de Enero de 1903.

En 4 de Julio del mismo año, promovido, en turno cuarto, al de Quintanar de la Orden, de ascenso; tomó posesión en 2 de Agosto.

En 16 de Octubre siguiente, fué trasladado al de Baza; posesionándose en 14 de Noviembre.

En 15 de Enero de 1907, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Albacete, tomando posesión en 13 de Febrero.

En 20 de Diciembre de 1909 promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva; posesión en 18 de Enero siguiente.

En 23 de Marzo de 1811, trasladado á igual plaza de Murcia; posesión en 22 de Abril.

Por Real orden de 10 de Febrero de 1913, Presidente de Sección de la Provincial de Murcia.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Pérez Nisarre, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Sebastián Archávala.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Accediendo á los deseos de D. Ramón Pérez Cecilia, Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Andrés Pérez.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ramón Pérez á D. Antonio Pérez Moso Salvador, Juez de primera instancia de

Segovia, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Antonio Pérez Moso y Salvador.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1892.

Tiene aprobadas las asignaturas del grado de Doctor en Derecho.

En 11 de Enero de 1894 se matriculó para ejercer la profesión en el Colegio de Abogados de Pamplona y lo ejerció durante siete años pagando cuota máxima.

En 1897 hizo oposiciones al Cuerpo jurídico militar, y en Real orden de 21 de Abril del mismo año, se le declaró comprendido en la lista de aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo, en las vacantes que ocurrieran durante dos años.

En 11 de Febrero de 1901, fué nombrado con carácter interino Vicesecretario de la Audiencia de Huelva; tomó posesión el 27 del mismo mes.

En 7 de Junio de igual año, trasladado con el mismo cargo á Avilés; posesión el 6 de Agosto.

En 26 de Marzo de 1903, se le reconoce la propiedad en dicho cargo desde el 28 de Febrero del referido año.

En 23 de Mayo ídem, nombrado Secretario de la Audiencia de San Sebastián con carácter interino; tomó posesión en 1.º de Junio, y se le confirió la propiedad del cargo en 3 de Agosto, desde la indicada fecha de 1.º de Junio.

En 1904, hizo oposiciones á la Secretaría de gobierno de la Territorial de Pamplona, y al terminar los ejercicios, la Sala de gobierno de aquella Audiencia le incluyó en la terna que se elevó al Excmo. señero Ministro para la provisión del cargo.

En 28 de Noviembre de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Carvera del Río Pisuerga, de entrada, electo.

En 3 de Enero de 1907, ídem ídem de Riaño, electo.

En 1.º de Febrero de ídem, Secretario de la Audiencia de Avila, posesionándose en 1.º de Marzo.

En 19 de Febrero de 1910, nombrado, en el turno cuarto, Juez de primera instancia de Segovia; tomó posesión en 29 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, vacante por haber sido también promovido don Juan Quintanilla, á D. José Sánchez del Río y Pajares, Teniente Fiscal de la Audiencia de Crense, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. José Sánchez del Río y Pajares.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Abril de 1889.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 70 en la escala del Cuerpo.

En 5 de Noviembre de 1892, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Aliaga, de entrada; tomó posesión en 27 de Diciembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Haza, posesionándose en 30 del mismo mes.

En 19 de Junio de 1897, al de Ramales; se posesionó en 19 de Julio.

En 7 de Febrero de 1898, al de Santo Domingo de la Calzada; posesión, en 8 de Marzo.

En 19 de Julio de 1906, al de Sort; se posesionó en 26 del mismo mes.

En 29 de Octubre ídem, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz; tomó posesión en 5 de Noviembre.

En 23 de Marzo de 1909, trasladado á igual cargo en la de Cuenca, habiéndose posesionado en 15 de Abril.

En 1.º de Febrero de 1910, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de dicha Audiencia de Cuenca, posesionándose en 7 del mismo mes.

En 24 de Diciembre de igual año, trasladado, con el mismo cargo, á Orense, y se posesionó en 1.º de Octubre de 1911.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, por promoción de D. Antonio Naranzo Luque, al Presbítero Licenciado D. Manuel Alvarez Franco y Saborido, Capellán Real de San Fernando de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Manuel Alvarez Franco y Saborido.

Previos los estudios correspondientes, obtuvo el grado de Licenciado en Teología en 26 de Noviembre de 1863, y el de Licenciado en Filosofía y Letras en 21 de Diciembre de 1870.

En 1866, recibió el Presbiterado.

En 9 de Septiembre de 1876, fué nombrado Regente de la parroquia *Omnium Sancto-rum*, de Sevilla.

En 22 de Diciembre del mismo año, Economo de la misma, clasificada de término; cargo que desempeñó hasta 19 de Febrero de 1879.

Desde esta fecha hasta 4 de Septiembre de 1882, desempeñó como Economo la parroquia de San Gil, de término, de Sevilla.

Desde la citada fecha hasta 14 de Septiembre de 1893, la del Sagrario, de término; desde esta fecha hasta fin de Mayo de 1895, las parroquias unidas, también de término, de San Pedro y San Juan Bautista, y en 1.º de Junio de 1895, volvió á encargarse de la parroquia del Sagrario, en clase de Economo.

Por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, fué nombrado Capellán Real de San Fernando, en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 5 de Junio del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por defunción de D. José Enriquez Pérez, al Presbítero Doctor D. Juan Francisco Morán Ramos, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina el inciso 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección General de Oría Caballar y Remonta para que pueda prorrogar por un año, que terminará el 29 de Septiembre de 1914, el contrato de arrendamiento de la dehesa de Moratalia (Córdoba), propiedad de D. José de Saavedra y Salamanca, Marqués de Viana, con destino al servicio de la yeguada militar, sirviendo de base el actual convenio que podrá alterarse, si se estima conveniente, en algunas de sus cláusulas, incluso la del precio, sin que éste pueda exceder de 37 pesetas por hectárea; satisfaciéndose el importe del arriendo con cargo al capítulo 2.º, artículo 9.º, sección de Oría Caballar del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de división D. Ignacio Estruch y Llasera, pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Juan López Herrero,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Ignacio Estruch y Llasera.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del General de brigada D. Juan López Herrero.

Nació el día 3 de Julio de 1853, y comenzó á servir como soldado el 13 de Febrero de 1874, habiendo pertenecido, sucesivamente, al Batallón de Reserva de Alcalá de Henares y al Regimiento Infantería de Africa, número 7.

Obtuvo, por elección, los empleos de cabo segundo y cabo primero, y formó parte del Ejército del Norte, concurriendo el 11 de Agosto del año últimamente citado á la batalla de Oteiza.

En Noviembre siguiente alcanzó plaza de cadete en la Academia de Infantería, donde ingresó en el tercer semestre de estudios, siendo promovido al empleo de Alférez en Enero de 1875.

Destinado al Batallón Reserva número 11, volvió á operar en el Norte contra las facciones carlistas, y entre otros hechos de armas se encontró el 4 de Mayo de dicho año 1875 en la acción librada en las inmediaciones de Lora, en la que se distinguió por su arrojo, y el 2 de Junio en la del reduto de Alfonso XII, concediéndosele el grado de Teniente por servicios prestados para el sostenimiento de la línea del Arga, y continuando en campaña hasta Septiembre.

Se incorporó luego al Batallón Sedentario de Castilla la Nueva, al que había sido trasladado; perteneció después al Batallón Cazadores de Cataluña; se le concedió en Julio de 1876 el pase á Cuba con el grado de Capitán, y estuvo colocado en los Batallones expedicionarios números 13 y 20, saliendo á operaciones al llegar á dicha isla con este último, que tomó seguidamente la denominación de Batallón Cazadores de Baracoa.

En premio de diversos servicios de campaña, entre ellos el combate en que se halló el 1.º de Abril de 1877, se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, ascendiendo por antigüedad en Mayo al empleo de Teniente.

Con posterioridad tomó parte en diferentes operaciones y prestó servicio en la trocha militar de Júcar á Morón, pasando á pertenecer á comisión activa del servicio en Mayo de 1878.

Embarcó en Julio del propio año para la Península, donde quedó de reemplazo, hasta que en Febrero de 1879 se le destinó al Regimiento de Sevilla, y el 17 de Abril siguiente cooperó al restablecimiento del orden en Zamora, capital en que estaba comisionado para la recepción de reclutas.

Fué destinado en Enero de 1881 al Ejército de las islas Filipinas, dándosele colocación á su llegada en el Regimiento de Visayas, y más adelante en el Batallón de Ingenieros y en el Cuerpo de Carabineros.

En unión de otro Oficial escribió un libro titulado «Instrucciones para el servicio del Cuerpo de Carabineros», el cual libro fué aprobado por el Capitán general en Marzo de 1885 para que sustituyera al que hasta entonces había regido en el referido Cuerpo.

Se le trasladó en Mayo de 1886 al Regimiento Infantería de España; en Agosto, al Batallón de Ingenieros; en Junio de 1887, al Cuerpo de Carabineros, y en Diciembre, al Regimiento Infantería de Iberia.

En 1888 tomó parte en las operaciones efectuadas en el Archipiélago Jolóano, asistiendo los días 19 y 24 de Febrero á los reconocimientos hechos en el Parrot y Patiole; el 3 de Marzo, al de Paquit-Dajú; el 11, al desembarco en las playas de Pandanan ó Ingasan, después de cañoneadas; el 15, á la toma y destrucción de las cottas de Sarriol; el 19, á la expedición sobre Bumbún; el 23, á la toma de las cottas de Isaan, Taggivi y Bugha-guinas, y el 26, al reconocimiento y destrucción de las rancherías de Talam.

Por estos servicios fué recompensado con la Cruz roja, pensionada, de primera clase del Mérito Militar, pasando bajo en Abril en el ejército de Filipinas para regresar á la península, en donde permaneció de reemplazo hasta Julio, que fué destinado al Regimiento de León, desde el que pasó en Agosto al de Aragón.

Volvió luego á destinársele al Regimiento de León; se le promovió en Junio de 1889, por antigüedad, al empleo de Capitán, en el que más tarde se le asignó la efectividad de 23 de Septiembre de 1879, y se le colocó, con motivo de su ausencia, en el Regimiento reserva de Tarragona, trasladándose una vez al de León en Julio del expresado año 1889.

En Abril de 1893 se dispuso que pasara á servir en el distrito de Filipinas, en donde á su llegada se le volvió en situación de reemplazo, siendo destinado en Junio al Regimiento número 73 y en Julio al 20 Tercio de la Guardia Civil.

Perteneciendo á estos Cuerpos, prestó algún tiempo sus servicios en la Subinspección de las Armas generales, á cuya plantilla se le destinó en Enero de 1894.

Habiéndole conferido en Abril de 1895 una comisión del servicio para la península, quedó afecto al cuadro eventual de excedentes, en el que continuó después de terminar dicha comisión, hasta que puesto en Agosto en posesión del empleo de Comandante que se le había otorgado, con la efectividad de 31 de Enero del año últimamente mencionado, se le dió colocación en la Subinspección de las Armas generales.

Además de su cometido en la misma, ejerció el cargo de Juez instructor de la Capitanía General desde Diciembre de 1896, hasta que en Enero de 1897 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de la Laguna, encargándosele á la vez del mando de una columna, con la que operó contra las partidas insurrectas.

Se apoderó el 14 de Marzo de un campamento en las inmediaciones de Mavitas, por lo que se le recompensó con la Cruz de segunda clase de María Cristina; batió al enemigo el 25 en el bosque de Bahanguinan y el 2 de Abril en el de Bancabanc, librando de insurrectos en el resto de este mes á los pueblos de Pils, Lilio, Calauán, Monto Atinebla y Bay.

Por tales servicios le fué concedida la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, y en Mayo marchó á posesionarse del Gobierno político militar de la isla de Samar, que con anterioridad se le había confiado.

Quedó en situación de Reemplazo en Febrero de 1888, pasando destinado en Marzo á la Capitanía General, y en Abril á las Órdenes del Comandante general de Visayas, que le confió el mando de una columna de operaciones.

Se halló el 2 de Mayo en la toma de Panay, y posteriormente en el levantamiento del sitio de Dao y Dumarao y en los hechos de armas sostenidos para desalojar á los rebeldes de las posiciones que ocupaban en las inmediaciones de Jimeno y del pueblo de Batán.

Se le nombró luego Gobernador político militar de la provincia de Cépiz, y siguió en campaña como Jefe de todas las fuerzas que en ella había, librando combate en 3 de Junio en las cercanías del Pilsr, donde se apoderó, además de otras armas, de ocho cañones y de varios aparatos para la carga de cartuchos.

También sostuvo acciones el 4 en el barrio de Dufauya; el 17 en el monte de Balisón; el 19 en las de Jaling y Astanagón, y los días 22, 23 y 24 de Julio en las alturas de Macanilo y Datisna, alcanzando, por méritos contraídos hasta el 25, el empleo de Teniente Coronel.

Tomó, el 2 de Agosto, el pueblo de Tapan y el 9 el de Candavil; batió al enemigo el 14 en las inmediaciones de Batán; libertó en los primeros días de Noviembre al destacamento de Paay, en la provincia de Ilo Ilo, que se hallaba asediada por los insurrectos, á los que hizo numerosas brujas; prestó hasta Diciembre otros señalados servicios que en lo premiaron con la cruz de segunda clase de María Cristina; embarcó en el puerto de Zamboanga, y le fué después conferido el mando de un batallón que, por orden superior había organizado y que como la denominación de Cuadros de Vayas y Batallas.

Con leal y prestado servicio de campaña y recolector, el 8 de Abril de 1899, 14 cañones de que los rebeldes se habían apoderado en un convenio con las autoridades de los bagyes, habiendo estado encargado durante el sitio de Zamboanga, además del mando de su batallón, de la defensa del sector de la parte izquierda de dicha población, donde repuso los ataques de los sitiadores, efectuando dos salidas en que le causó muchas bajas, y en una de las cuales resultó herido.

Por su distinguido comportamiento, fué recompensado con el empleo de Coronel, embarcando el 24 de Mayo para la península, donde quedó en situación de excedente.

Fuó destinado en Julio de 1901, á mandar el Regimiento de Valencia, número 23, y cooperó el 14 de Enero de 1902 al restablecimiento del orden, que había sido alterado en la ciudad de San Sebastián.

Por la aplicación y celo que demostró ideando un aparato que para la instrucción del tiro fué construido bajo su dirección, le manifestó su satisfacción el Capitán general de la 6.ª Región, y por el buen orden, disciplina y excelente estado de instrucción con que, mandando accidentalmente la primera Brigada de la 12 División, se efectuó un supuesto táctico, en el antedicho año de 1902, á presencia de S. M. el Rey, se dignó éste significarle su agrado.

Contribuyó en 1903 á restablecer la normalidad, alterada con motivo de la huelga de obreros habida en Bilbao y en las fábricas y minas inmediatas.

Con la Brigada á que pertenecía embarcó en Febrero de 1904, para el distrito de Canarias, donde permaneció prestando servicios hasta Septiembre, que regresó á la 6.ª Región, habiendo manteni-

do en brillante estado la fuerza de su Regimiento, según hizo saber el Jefe de la citada Brigada al revisarlo en 7 de Julio.

Se le dieron las gracias de Real orden por las obras que llevó á efecto en la ermita de la Virgen del Mar (Santander), para proporcionar alojamiento á la tropa del Cuerpo de su mando cuando se dedicase al tiro.

En Octubre de 1905, se le trasladó al Estado Mayor Central del Ejército, donde desempeñó las funciones de Jefe de Negocios, confiriéndosele varias comisiones, en las cuales demostró celo y laboriosidad, por lo que en alguna ocasión le fueron también dadas las gracias en nombre de S. M.

Por un proyecto que presentó de cartuchera distribuidora de municiones, fué recompensado con mención honorífica en 1907.

Desde Abril de 1908, mandó la segunda media Brigada de la primera de Cazadores.

Promovido á General de brigada en Abril de 1909, quedó en situación de cuartel, hasta que en Octubre se le confirió el mando de la segunda Brigada de la primera División, con la que operó en Melilla, habiéndose en los hechos de armas sostenidos los días 17, 18 y 19 del mes últimamente citado, para rechazar los ataques de los rifinos al campamento de Rador y guardaciones de las lomas del mismo guano y monte Arbós, por lo que se le concedió la Gran Cruz roja del Mérito Militar.

Después de algún tiempo mandando interinamente la citada División, y como Jefe de columna asedió los días 6, 25 y 26 de Noviembre á las operaciones efectuadas para la toma de las posiciones de Hidim, Sabi y colado de Albuera, otorgándosele por su comportamiento en ellas la Gran Cruz roja de Mérito Militar, pensionada.

Con prestando prestó otros distinguidos servicios en dicho territorio, hasta que en Julio de 1910 pasó á mandar la primera Brigada de Cazadores.

Le fueron conferidos luego algunas comisiones del servicio, dándole las gracias de Real orden en Noviembre de 1911 por el celo y actividad que demostró en el estudio de la legislación sobre recompensas militares y Regimiento de la Orden de San Fernando.

Desde Enero de 1912 mandó la segunda Brigada de la primera División, habiendo emprendido una vez en Febrero del mismo año operaciones de campaña en el Rif.

Mandó columna en distintas ocasiones y combatió el 19 de dicho mes de Febrero al combate librado en el Zaco del Terrain de Baobu Yahi; el 22 de Marzo, á la ocupación de Saurat y las Tancas, y el 15 de Mayo, al hecho de armas que tuvo lugar en Tauriat Haneet y posiciones inmediatas, siendo felicitado por el Capitán general del territorio por el acierto y decisión que entonces demostró.

El 18 de Agosto restableció la normalidad en las minas del Agra, donde se habían amotinado los moros obreros, y por los anteriores servicios y los que prestó hasta el 21 de Octubre, fué recompensado con la Gran Cruz de María Cristina, siguiendo después prestando otros meritorios servicios en el mencionado territorio.

Desde mediados de Junio del corriente año se encuentra con su Brigada en operaciones de campaña en el territorio de la Comandancia general de Ceuta.

Cuenta treinta y nueve años y cerca de

seis meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y más de tres años en el empleo de General de brigada; ha en el número 25 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.
Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Dos cruces de segunda clase de María Cristina.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Das Grandes Cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Gran Cruz de María Cristina.

Medallas de Alfonso XII, de Cuba, de Luzón, de Filipinas, de Voluntarios de las mismas islas, de Alfonso XIII, del primer Cantenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona y de Melilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 62 de la escala de su clase, don Manuel Prieto Valero, que cuenta la antigüedad y efectividad de 27 de Julio de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Juan López Herrero, la cual corresponde á la designada con el número 83 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Manuel Prieto Valero.*

Nació el día 2 de Noviembre de 1854 y comenzó á servir como cadete en el Regimiento Infantería de León, el 21 de Enero de 1872, habiendo cursado sus estudios en la Academia de Castilla la Nueva.

Promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería en Febrero de 1874 prestó el servicio de su clase en el Batallón Reserva de Murcia, hasta que en Abril fué agregado al primer Regimiento de Ingenieros, operando contra las facciones carlistas en el Centro y en el Norte y asistiendo el 8 de Octubre al ataque y toma de La Guardia.

Con motivo de su ascenso á Teniente, por antigüedad, en Abril de 1875, fué destinado al Regimiento de Galicia con el que continuó las operaciones, hallándose el 15 de Septiembre en la sección de Estreita y Zubezu; el 27 en la de Lascuña y el 25 de Enero de 1876 en la de Alessarre. Por los méritos que contrajo hasta la terminación de la guerra civil fué recompensado con el grado de Capitán.

En Febrero del año últimamente citado se le trasladó al Batallón Cazadores de Puerto Rico.

Cooperó en Agosto de 1883 á sofocar la insurrección republicana habida en Badajoz, y se dispuso en Octubre de 1884

que pasara á prestar sus servicios en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

Fuó trasladado, en Septiembre de 1886, al Batallón para Ultramar de Badajoz, accionando por antigüedad al empleo de Capitán en Julio de 1888.

Posteriormente estuvo colocado en el Regimiento de Saboya, en el Ministerio de la Guerra y en el Regimiento de Asturias.

Obtuvo en Julio de 1894 el empleo de Comandante por antigüedad, y perteneció sucesivamente á la zona de reclutamiento de Madrid, número 58 y al Regimiento Reserva de Plasencia, desde el que pasó á petición propia, en Septiembre de 1897, á las Islas Filipinas, donde quedó afecto al cuadro eventual de reemplazo, nombrándosele luego Jefe de zona en la provincia de Zamboanga.

Desde Febrero de 1898, formó parte del Batallón de Gules y Policía rural, y con fuerza á sus órdenes persiguió, batió y disolvió en Marzo una partida insurrecta levantada en los límites de las provincias de Pampunian y Unión.

Concurrió después á diferentes operaciones de campaña y hechos de armas, y por último, á la defensa de la Plaza de Manila, hasta su capitulación, recompensándose estos servicios con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar y la de segunda clase de María Cristina.

Se mandó en Octubre de dicho año 1898 que causara alta en el Batallón Cazadores expedicionario número 5, nombrándosele en Noviembre Ayudante de campo del Comandante general de Cebú, y en Enero de 1899, Jefe, en comisión, del Detachado de transeuntes de Manila.

En Marzo siguiente embarcó para la Península, donde se le confirió en Abril el cargo de Ayudante de campo del General Conde del Serrallo, destinado á la sazón en el Cuartel Militar de S. M. la Reina Regente.

Sirvió desde Abril de 1900 en el Regimiento de San Fernando, hasta que en Agosto de 1901 se le destinó á la Academia de Infantería, en la que desempeñó las funciones de Jefe del detall y de Profesor.

Estuvo encargado accidentalmente en algunas ocasiones de la Dirección de dicho Centro de enseñanza, como también del cometido de segundo Jefe del mismo, habiéndosele dado las gracias de Real orden en Mayo de 1905, por el buen estado de instrucción táctica en que S. M. el Rey encontró al Batallón de Alumnos al revistarle en el campamento de los Alijares.

Se le otorgó, por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel en Septiembre del expresado año 1905, y siguió destinado, en comisión, en la referida Academia, si bien perteneció primero á la situación de excedente, y más adelante á la zona de reclutamiento de Bilbao.

En concepto de recompensa reglamentaria alcanzó la Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con pasador del Profesorado, la cual fué declarada pensionada con posterioridad.

En Agosto de 1907 quedó afecto á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, trasladándose en Febrero de 1908 al Regimiento de Wad-Rás, y en Agosto á mandar el Batallón Cazadores de Llerena.

Operó con el mismo en Melilla en Julio de 1909, y asistió el 27 del propio mes al combate sostenido en los Lavaderos, en el cual resultó herido. Por el mérito que entonces contrajo se le recompensó

con el empleo de Coronel, quedando en Octubre en situación de reemplazo para atender á la curación de su herida.

Le fué conferido en Mayo de 1910 el mando del Regimiento de Wad-Rás, número 50, en el que continúa, y desde Julio hasta Septiembre del mismo año contribuyó á sostener el orden en la zona minera de Santander, en la que había sido declarada la huelga de obreros.

Volvió á Melilla con su Regimiento en Enero de 1912, asistiendo á diversas operaciones de campaña con el mando de columna en algunos casos. Asimismo se encontró el 19 de Febrero en el combate librado en el zoco el Tenafá, de Beni-bu-Yah, por el que fué condecorado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada; el 22 de Marzo en la ocupación de Sammar y los Tumiats, y más tarde en los reconocimientos efectuados por distintos puntos, disponiéndose en Real orden de 9 de Noviembre que los méritos contraídos y las muestras de aptitud para ejercer mayor empleo que ha puesto de relieve en la campaña del Rif, fueran tenidos muy en cuenta, á los efectos de los artículos 15 y 16 del Reglamento de ascensos vigente.

Desde Junio del corriente año se encuentra con su Regimiento en operaciones en territorio de la Comandancia general de Ceuta.

Cuarenta y un años y seis meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Plaza de San Hermenegildo.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz roja de tercera clase de la misma Orden, pensionada.

Medallas de Alfonso XII, de la Guerra civil, de Luzón, de Alfonso XIII, de la Regencia y de Melilla.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de la primera división al General de brigada D. César Aguado Guerra.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á lo solicitado por el Intendente de Ejército D. Norberto Viqueira y Flores Calderón,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Intendente Militar de la primera Región y pase á situación de reserva.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Gerardo Aguado y Ruiz,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüe-

dad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Norberto Viqueira y Flores Calderón.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Intendente de división
D. Gerardo Aguado y Ruiz.*

Nació el día 15 de Febrero de 1849, é ingresó en la Escuela Especial de Administración Militar el 8 de Agosto de 1864, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Julio de 1868, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Permaneció luego en situación de excedente, hasta que en Noviembre pasó á la de reemplazo, alcanzando el grado de Oficial segundo por la gracia general del año últimamente citado.

Fué destinado en Abril de 1869 á la Intendencia Militar de Castilla la Vieja, en Septiembre de 1870 á la de Galicia y en Marzo de 1871 al Ejército de la isla de Cuba, en donde se le confiaron varios cometidos.

Regresó á la Península, por hallarse enfermo, en Agosto de 1872, dándosele colocación en el distrito de las Provincias Vascongadas, en el que sirvió en la Intendencia Militar, en la Comisaría de Guerra de Pamplona como Auxiliar, y en el Ejército de operaciones con diversos cargos, habiéndose hallado el 9 de Marzo de 1873 en la acción de Monreal, por la que fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 26 de Junio en la de Udaba, por la cual obtuvo el grado de Oficial primero.

Trasladado en Abril de 1874 á la Brigada de Transportes, formó con ella parte del Ejército del Norte, concurriendo el 2 de Mayo al levantamiento del Sitio de Bilbao, y desde el 25 al 28 de Junio á las acciones libradas sobre Estella y Monte Muru, otorgándosele en el propio mes el empleo de Oficial segundo por antigüedad.

En Septiembre siguiente se dispuso que causara baja en la mencionada Brigada, y que quedara afecto á la Intendencia del referido Ejército, encontrándose en las operaciones efectuadas para la toma de La Guardia, por lo que se le concedió otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Se le destinó en Octubre al distrito de Burgos; volvió en Noviembre al Ejército del Norte, y asistió al levantamiento del bloqueo de Pamplona el 3 de Febrero de 1875, recompensándose por ello con el empleo personal de Oficial primero.

Perteneció desde Abril de dicho año 1875 á la Intendencia del Ejército de Cataluña, trasladándose en Diciembre á la Brigada de Transportes, con la que se halló en el Norte, entre otras, en las operaciones que precedieron á la rendición de Estella en Febrero de 1876.

Por su comportamiento durante las mismas, manifestó su satisfacción el Director general de Administración militar en comunicación inserta en el *Boletín Oficial* del Cuerpo, concediéndosele más tarde el grado de Comisario de Guerra de segunda clase.

Destinado en Junio siguiente á la Intendencia militar de Cataluña, se le confiaron, sucesivamente, diversos cometidos, continuando en ella al ascender reglamentariamente al empleo de Oficial primero en la escuela general de su Cuerpo en Abril de 1882.

Con posterioridad estuvo colocado en el distrito de Burgos y en la Dirección general de Administración militar, habiendo desempeñado en 1885 las funciones de Pagador de una Comisión encargada de la compra de caballos sementales en Francia, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden.

Además de su cometido en el referido Centro directivo, ejerció desde Agosto de 1886 el cargo de Pagador de la Junta Central de Remonta de Ingenieros.

Fué baja en la Dirección General en Febrero de 1888, por habersele nombrado Pagador de la Comisión Central de Remonta de Artillería, y con igual carácter formó parte, en 1890, de la designada para la compra de caballos en Francia.

En Febrero de 1891 fué trasladado á la Inspección General de Administración Militar, en la que permaneció á su ascenso á Comisario de Guerra de segunda clase, por antigüedad, en Octubre de 1892.

Se dispuso en Enero de 1893 que causara alta en la Junta Consultiva de Guerra, y sin dejar de pertenecer á la misma, prestó sus servicios en comisión, desde Noviembre del propio año hasta Marzo de 1894, en la Intendencia de la Comandancia general de Melilla, primeramente, y en el Cuartel general del Ejército de Africa después.

Por dichos servicios fué condecorado con la Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Se incorporó en Abril del antedicho año 1894 á la Intendencia del segundo Cuerpo de Ejército á que había sido destinado; se le confiaron diferentes cometidos; ascendió por antigüedad á Comisario de Guerra de primera clase en Octubre de 1899, y quedó, en su consecuencia, en situación de excedente, hasta que en Junio de 1900 obtuvo destino en la Capitanía general de Andalucía, desde la que pasó, en Octubre de 1901, á la Ordenación de Pagos de Guerra.

Sin perjuicio del servicio que le correspondía por el cometido que desempeñaba, se dispuso en Enero de 1903 que formara parte de la Junta encargada de redactar un Reglamento de obras de Ingenieros, nombrándosele, en el propio mes, Interventor del Parque de Artillería de Madrid, encargándosele, además, en Octubre de 1904, de la Intervención de la Junta de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña.

En Noviembre siguiente cesó en la Intervención del mencionado Parque, confiándosele una comisión del servicio en esta Corte, y en Diciembre fué nombrado Interventor de la Caja de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Promovido á Subintendente militar en Enero de 1907, se le destinó al Gobierno Militar de Gran Canaria, y en comisión, á la Junta facultativa de Administración Militar, en concepto de Vocal, siendo colocado de plantilla en la misma, en Enero de 1908.

Desde Julio de 1909 prestó sus servicios en el Estado Mayor Central del Ejército, habiéndosele nombrado en Agosto del mismo año Presidente de la Comisión de estudios y experiencias del material y servicios administrativos.

Con motivo de su ascenso á Intendente de división en Mayo de 1911, se le nombró Jefe de la segunda Sección de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército, pasando en Agosto á ejercer el cargo de Vocal de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, al que

estubo anexo el de Presidente de la Junta facultativa de Administración Militar.

En Noviembre siguiente le fué concedido el ingreso en el Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, con el empleo y antigüedad que disfrutaba en el de Administración Militar, nombrándosele en comisión Vocal Interventor de la Inspección general últimamente citada.

Formó parte en 1912 de la Comisión nombrada para la redacción de un proyecto de Reglamento de contratación, y desde Octubre del propio año se encuentra en situación de cuartel por haber reingresado en el Cuerpo de Intendencia.

Cuenta cuarenta y ocho años y más de once meses de efectivos servicios, de ellos dos años y dos meses en el empleo de Intendente de división; hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Das Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Una Cruz de primera clase y otra de segunda de la misma orden, con distintivo blanco.

Gran Cruz del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Medallas de Bilbao, de la Guerra civil, de Alfonso XIII y del primer conanario de los Sitios de Gerona.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente de primera, número 1 de la escala de su clase, don Angel Altolaquirre y Duvalé,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Gerardo Aguado y Ruiz.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Subintendente de primera clase
D. Angel Altolaquirre y Duvalé.*

Nació el día 15 de Noviembre de 1857 é ingresó en la Academia de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1873, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Junio de 1874 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego el servicio de su clase en el distrito de Castilla la Nueva y en la Dirección General de Administración Militar, ascendiendo por antigüedad á Oficial segundo en Agosto de 1875.

Destinado en comisión al Ejército de la derecha en el Norte, en 1876, concurrió á las últimas operaciones de la campaña carlista y se encontró el 1.º de Febrero en la acción librada en Arguizazu, por la que fué recompensado con el grado de Oficial primero, y posteriormente en las de Peña Plata y Vera, volviendo en Marzo á la citada Dirección General.

En Abril de 1878 pasó á servir en el distrito de Castilla la Nueva, sin dejar de pertenecer á la referida Dirección General, á la cual se incorporó nuevamente en Enero de 1879.

Se le destinó en Febrero de 1882 á la Dirección General de Instrucción Militar, prestando otra vez sus servicios en

la de Administración Militar desde Abril siguiente.

A alcanzó por antigüedad el empleo de Oficial primero en Agosto de 1884 y continuó en el mismo destino, hasta que en Diciembre del propio año se dispuso que causara alta en la Junta especial de Administración Militar afecta á la Superior Consultiva de Guerra.

Trasladado en Febrero de 1886 al Distrito de Castilla la Nueva, fué nombrado en Mayo Interventor y Pagador de la Comisión de compra de ganados en Francia é Inglaterra, desempeñando ambos cometidos hasta Julio.

Fué destinado en Febrero de 1888 á la Intervención General Militar y en Julio á la Dirección General de su Cuerpo, concediéndosele en Octubre la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco en premio de la obra que escribió con el título de «Estudio histórico biográfico de D. Alvaro de Bazán, primer Marqués de Santa Cruz de Marcenado».

Servió después en la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra y en la Inspección General de Administración Militar, á la que representó en el Congreso Geográfico hispano portugués americano en Octubre de 1892.

Se le trasladó en Enero de 1893 al Ministerio de la Guerra, en el que permaneció sin embargo de habérsale promovido reglamentariamente á Comisario de guerra de segunda clase en Marzo de 1895.

Además del cometido que tenía señalado en dicho Ministerio, se le asignó más adelante el de Interventor de la Comisión Central de Remonta de Sanidad Militar.

Le fué concedida en Mayo de 1900 la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar en recompensa de los servicios que llevaba prestados en el expresado Ministerio, en cuya plantilla se mandó continuara al ascendersele por antigüedad á Comisario de guerra de primera clase en Enero de 1903.

Por la Academia de la Historia le fué concedido en 1904 el premio de 2.500 pesetas estatuido por el Duque de Lombard por su obra titulada «Cristóbal Colón y Pablo del Pozo Toscanelli», por la que asimismo obtuvo la cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

También se le concedió por la misma obra y por las tituladas «Don Alvaro de Bazán» y «Biografía del Marqués de Santa Cruz de Marcenado», la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Fué nombrado en 1906 Secretario de una Comisión encargada de estudiar y proponer las disposiciones conducentes á la pronta terminación de los trabajos de liquidación de los disueltos Ejércitos de Ultramar, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el desempeño de dicho cometido.

Se le otorgó, por antigüedad, el empleo de Subintendente militar en Junio de 1909, nombrándosele Jefe Interventor de la Intendencia de la séptima Región, y pasó en Septiembre á la de la primera con igual cargo.

En Febrero de 1911, se le nombró Vocal de la Junta designada para estudiar las reformas que convendría introducir en los Reglamentos de recompensas en paz y en guerra, dándosele las gracias de Real orden de 15 de Noviembre por el celo y actividad que demostró en dicho cometido.

Estuvo colocado desde Junio del año últimamente citado en el Estado Mayor Central del Ejército, al cual siguió perteneciendo, no obstante haberle sido con-

cedido en Noviembre el ingreso en el Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, con el empleo de Subintendente de primera clase, asignándole en el mismo la efectividad que disfrutaba en el de Subintendente Militar.

A la disolución del Estado Mayor Central, en Diciembre de 1912, quedó en situación de excedente, habiéndosele otorgado en el propio mes la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar por los extraordinarios servicios que prestó en dicho Centro.

Desde Febrero del corriente año desempeña, en comisión, el cargo de Director del Establecimiento Central de Intendencia.

Es individuo de número de la Real Academia Española de la Historia socio honorario de la Sociedad Geográfica de Lima é individuo correspondiente de la Academia Nacional de la Historia de los Estados Unidos de Venezuela.

Cuenta treinta y nueve años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y tres meses en el empleo de Subintendente de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco: una de primera clase, dos de segunda, una de ellas pensionada, y otra de tercera clase.

Cruces blancas del Mérito Naval de primera y de segunda clase.

Cruz de San Benito de Avis, de Portugal.

Condecoración de tercera clase del busto del Libertador de Venezuela.

Encomienas de Isabel la Católica y de la Orden civil de Alfonso XII.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII, y del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Intendente Militar de la 1.ª Región, al Intendente de Ejército D. Gerardo Aguado y Ruiz.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 da Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Pedro Villar Herráiz, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, por su generoso desprendimiento é importante servicio prestado á Cádiz, haciendo donación al Consejo Provincial de Caballeros Hospitalarios de San Juan de la capital, de la finca que ocupa la Casa de Socorro é Instituto operatorio, dotándolo además de todo el mobiliario y material correspondiente.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Septiembre del año anterior autorizó al Ministro que suscribe para dictar las disposiciones necesarias, con el fin de organizar los servicios exigidos por aquél en la ordenación jurídica de las Instituciones benéfico-docentes, y singularmente para dictar las instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado é Inspección que le corresponde sobre las mismas.

La importancia de ésta es tal, que no duda el Ministro que suscribe que su buena organización y funcionamiento ha de influir considerablemente en el mejoramiento de la cultura y bien públicos tanto más dignos de respeto y consideración, cuanto que en ellos se inspira el ánimo de los fundadores; y el Estado, en la función de auxilio que le está encomendada, tiene el deber de favorecerla, facilitando en cuanto le sea posible el desarrollo de dichas Instituciones, su ordenado desenvolvimiento y su celosa administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes Instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

TÍTULO I

DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO I

Funciones del Protectorado, Autoridades y Juntas patronales que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien lo desempeñará por sí ó por la Subsecretaría, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Jua-

tas ó organismos creados ó que al efecto se creen.

Art. 2.º En las herencias y legados benéfico docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. Los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar á este Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de ambas cosas. En las Asociaciones benéfico docentes creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición y en los Establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública y sus organismos no tendrán otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

En las fundaciones benéfico-docentes que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerle periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á tenor de sus estatutos y conforme á los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó Autoridad competente.

Para la justificación del cumplimiento de dichas cargas bastarán los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de pensiones y auxilios benéfico docentes, ó los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Escuelas y Centros de enseñanza y cultura, gastos de personal y material necesario para su funcionamiento en cada caso particular y reuniendo todos los justificantes que puedan conducir á que por el Ministerio de Instrucción Pública se forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación.

Art. 4.º Cuando por disposición expresa del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes. Probado lo contrario por Autoridad competente, incurrirán en causa de remoción, aparte las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

CAPITULO II

Del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º Corresponden al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, además de las inherentes á su inspección superior, gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central de las instituciones benéfico docentes, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las fundaciones benéfico-docentes.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, y suplir por medio de acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular

de aquellas instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caudados en las fundaciones docentes particulares á otro servicio inexcusablemente de carácter escolar particular, siempre con preferencia á servicios análogos en la misma ó más próxima localidad á que se hayan referido el fundador ó fundadores ó así resulten de la interpretación equitativa de la fundación en desuso.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones benéfico docentes cuando no los tuviesen por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.

D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos de capital después del oportuno expediente.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado de las fundaciones benéfico-docentes y la alta inspección de las mismas.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de los organismos y patronos que se mencionarán que ejerzan el Patronato, inspección ó administración de las fundaciones de fines escolar ó educador.

7.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronatos deberán formar su régimen interior.

8.ª Confiar á las Autoridades ó personas que estime conveniente el Patronato de las instituciones benéfico docentes que se hallen en alguno de los casos siguientes:

A) Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

B) Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja á cargos escolares suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó que el mejor derecho á su ejercicio se ventile ante los Tribunales de justicia.

C) Suspensas ó destituidas todos los que llevaren la representación legal.

D) Encomendada por ley ó fundación al Patronato de los Gobernadores de provincias.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él y no se nombrará patronazgo unipersonal cuando hubiese dispuesto el fundador que lo ejercieran varios.

9.ª Nombrar, suspender de ejercicio y de retribución y destituir á los Administradores especiales que en ciertos casos podrán nombrarse para determinadas fundaciones docentes ó educadoras, en atención á especiales circunstancias, y aprobar su retribución.

10. Aprobar, modificar ó alzar la suspensión de Patronos administradores y encargados particulares, decretadas por las respectivas Autoridades docentes y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

11. Destituir, previo expediente, á los Patronos administradores y encargados particulares.

12. Aprobar las cuentas que fueren presentadas y adoptar las resoluciones procedentes para que aquéllas se presen-

ten, así como los presupuestos y fianzas de los Administradores.

13. Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Subsecretaría y Dirección General de Primera enseñanza.

14. Nombrar Delegados especiales con las facultades que fueren precisas para el régimen de las instituciones benéfico-docentes.

CAPÍTULO III

Del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.º Corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las facultades siguientes:

1.ª Aprobar los expedientes de investigación.

2.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias, designando las personas que hayan de realizarlas y siempre que se trate de instituciones que no afecten á la primera enseñanza.

3.ª Autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten á la Beneficencia docente particular cuando existiesen de las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

CAPÍTULO IV

De la Dirección General de primera enseñanza.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección General de primera enseñanza proponer al Ministro sobre todo lo referente al régimen del protectorado ó inspección de las instituciones establecidas ó que se establezcan para sostener los Centros de enseñanza y educación primaria, elemental y superior, normal ó instituciones complementarias.

CAPÍTULO V

De los Rectores Jefes de distrito universitario.

Art. 8.º Corresponden á los Rectores, dentro de su respectivo distrito, las siguientes facultades:

1.ª Cumplimentar las que en su autoridad y para su territorio deleguen en ellos el Ministro y Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.ª Prestar el auxilio de su autoridad, siempre que lo solicitaren, á las Juntas provinciales, para el ejercicio de sus funciones y facilitarles las comunicaciones con la Superioridad y Autoridades y Patronos.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales.

Art. 9.º Coadyuvarán al Patronato ó inspección de las fundaciones las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 10. Dichas Juntas estarán constituidas con arreglo á la legislación especial que las rige, debiendo además formar parte de las mismas el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital de la misma.

Art. 11. Por los servicios que dichas Juntas desempeñen tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones con cargo al importe que por administración cobran los Patronos con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Art. 12. Las Juntas provinciales ten-

drán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán dentro de los respectivos distritos y en relación continua con el Protectorado las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Instrucción Pública, al Subsecretario, á la Dirección General de Primera enseñanza y á los Rectores, en cuantas ocasiones se lo ordenaren.

2.ª Pedir informes sobre los asuntos que le están confiados, y recomendar de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, dotación y vicisitudes de las fundaciones encavadas en la provincia.

3.ª Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia docente existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el Patronato y administración de las fundaciones benéfico-docentes tienen justo título para ello y respaldan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfico-docente, cumplen su cometido; y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los patronos, administradores ó encargados y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de la beneficencia docente particular y aplicada legalmente á la provincial ó local, averiguarán si se conserva debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

4.ª Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la Contabilidad provincial.

5.ª Elevar á la Subsecretaría, al terminar los meses designados para informar, los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

6.ª Formar una estadística completa de todas las fundaciones de beneficencia encavadas en la provincia.

7.ª Proponer al Ministerio los nombramientos de los administradores necesarios, previo concurso, entre personas que tengan título académico y presten fianza suficiente á juicio de la misma Corporación.

Art. 13. Las Juntas especiales de determinados Patronatos estarán constituidas par las personas y en la forma que se haya dispuesto en la respectiva fundación ó por disposición ministerial en casos comprendidos en la facultad 8.ª del artículo 5.º

Art. 14. Las Juntas de Patronatos tendrán las facultades que los Estatutos y Constituciones de los establecimientos respectivos les confieren y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarías.

2.ª Someter á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública los Estatutos y constituciones de las fundaciones benéfico-docentes y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos Estatutos y someterlos á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública por conducto y con informe de las Juntas provinciales.

3.ª Nombrar á todos sus empleados, proponer sus retribuciones y cuantía de las fianzas de los que tengan que presentarse en casos determinados, dando cuenta de tales acuerdos á la Subsecretaría por conducto de las Juntas provinciales.

4.ª Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos benéfico-docentes, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

5.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción ó á lo dispuesto en la fundación, dándole el curso correspondiente cuando de ello no estuviesen exceptuados, y en este caso, sujetándose á lo establecido en los artículos 3.º y 4.º

6.º Custodiar y ordenar el Archivo del Establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copia de dichos índices ó inventarios.

CAPÍTULO VII

De los Patronatos y de los Patronos administradores de las Instituciones particulares de Beneficencia docente.

Art. 15. Los representantes legítimos á título de fundación ó de ley de Instituciones benéfico-docentes, funcionarán bajo una sola representación, si así se estimase preciso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tendrán las facultades siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Subsecretaría.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro, los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones benéfico-docentes.

6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones, las leyes y prevenciones de aquéllas.

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se cursarán por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 16. Los representantes legítimos de Patronatos de fundaciones particulares de Beneficencia docente, podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio de su cargo.

3.ª No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun después de amonestado, en contrario, á las respectivas Jun-

tas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justa causa que sólo podrán serlo de evitar un daño inminente á la fundación benéfico-docente y la de reportarle un beneficio manifiesto, siempre dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundación benéfico-docente destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundación benéfico-docente.

8.ª Negar la debida intervención á sus patronos.

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

10. No rendir las cuentas á su tiempo cuando la fundación lo disponga ó dejen de justificar el cumplimiento de las cargas en el caso del artículo 3.º, ó cuando se demuestre la falta á que se refiere el artículo 4.º de esta Instrucción.

Art. 17. Las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario instruido ante las respectivas Juntas después de ser oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Sólo en caso urgentísimo, y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable, podrán decretar la suspensión provisionalmente las Juntas provinciales.

Art. 18. Siempre que por el Ministerio de Instrucción Pública se acordare la suspensión ó la destitución del representante de una fundación benéfico-docente, previa propuesta de la Junta provincial respectiva, con informe del Rectorado del distrito, se acordará la forma en que ha de gobernarse la fundación interina ó definitivamente, según el caso.

Art. 19. De toda suspensión ó destitución se dará traslado al Ministerio de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, á los Rectorados y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 20. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesase alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación y siempre que quedaren tres ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes; si no llegaren al número de tres, se completará este número por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombrará á propuesta de la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios administradores y Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 21. Los Secretarios de dichas Juntas tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Formar un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de beneficencia docente expresando su objeto, pueblo en que radica, nombre de los fundadores y aquel con que sea conocida, especialmente si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el Reglamento por que se rija la institución y los principales documentos que los constituyan.

2.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obren en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó Vicepresidente.

3.º Cumplir las órdenes que éstos le dieren para el mejor y más breve servicio de las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 22. La administración de las fundaciones deberá ejercerse bajo una sola representación, que conferirá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta de las Juntas provinciales; los demás administradores que existieran y fueren necesarios, se entenderá delegados del nombrado por el Ministerio.

Los Administradores tendrán, bajo la inspección de las Juntas respectivas, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones benéfico-docentes que se les encomendaron.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidas por las mismas.

3.º Formar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta de cada una de las fundaciones benéfico-docentes que tengan en su administración, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio.

4.º Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo, cuidando de depositarlos en los Establecimientos del Estado ó sus similares, siempre que excedieran de 2.500 pesetas.

5.º Formar los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la subsecretaría copias de dichos índices é inventarios.

Art. 23. Las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para el mejor servicio que se les encomienda, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. El Ministro nombrará los Abogados que las necesidades del servicio benéfico-docente exijan, á propuesta de los Presidentes de las Juntas de patronato.

Art. 25. Serán obligaciones de los Abogados de beneficencia docente:

1.º Ilustrar á las Juntas de beneficencia y de patronato en todos aquellos asuntos que, por efecor dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender á las Juntas de Patronato en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera el nombramiento.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará, cuando las Juntas de Patronato no lo hicieren, los Abogados que han de representar á éstos en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia docente.

Art. 27. Los Abogados de las Juntas de Patronato tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 28. Los Patronatos de las fundaciones y las Juntas respectivas remitirán á la Subsecretaría relación de los litigios pendientes ante los Tribunales que afecten á sus fundaciones con extracto de su materia y expresión de los casos en que la institución benéfico-docente, sea demandante ó demandada, así como del estado en que se hallen los procedimientos.

En lo sucesivo se remitirán á la mis-

ma Superioridad copias de las demandas admitidas ante los Tribunales contra dichas fundaciones benéfico-docentes, ó en su nombre y representación, y de los escritos de contestación que se formulen por los Letrados respectivos, así como también copias de las resoluciones judiciales que se dicten.

Art. 29. Antes de iniciar cualquier acción á nombre de la beneficencia docente ante los Tribunales, se remitirá á la Subsecretaría los documentos y antecedentes que la justifiquen con informes del Letrado. También remitirán copias de los recursos ordinarios y extraordinarios que interpusieren contra las resoluciones judiciales en pleitos en que la beneficencia docente sea parte y de las sentencias que se dicten.

En términos perentorios puede presentarse demanda ó interponer recursos sin remisión de las copias de escritos á que antes se hace referencia, debiendo inmediatamente después cumplir aquella obligación.

Art. 30. No podrá interponerse ninguna reclamación administrativa ni contencioso-administrativa por los respectivos representantes de las fundaciones sin dar cuenta al Protectorado, remitiendo copia de los escritos que se presenten al efecto de que se conceda la debida autorización, excepto en los casos de reconocida urgencia y en aquellos otros en que se trate de resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y los Centros dependientes de éste que lo auxilian en el ejercicio del Protectorado.

CAPITULO IX

De los Maestros, Profesores y empleados en las Instituciones benéfico-docentes.

Art. 31. Los Maestros y Profesores serán en el número y condiciones que determine la fundación y nombrados con arreglo á lo en ella establecido, y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, concediéndose á los mismos los derechos y obligaciones que en ella se establezcan.

En el primer caso los Patronos vendrán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 183 de la ley de Instrucción Pública.

Los empleados serán nombrados á propuesta de las respectivas Juntas de Patronato por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, respetándose siempre la voluntad de los fundadores.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 32. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la inhibición del poder bastante.

Art. 33. Los que invoquen la legítima representación de una fundación benéfico-docente, la acreditarán por testimonio de la resolución judicial correspondiente dictada en procedimiento contradictorio cuando á dicha representación estuviesen llamadas varias personas sin designación de nombre y fuese familiar el título que se invocase.

No será necesario, sin embargo, resolución judicial cuando la representación sea de tal modo inherente á un título ó cargo que sin la posesión de éste por voluntad del fundador, no pueda entenderse la representación.

Quando ésta fuese aneja á un oficio

público ó resultado de una elección, bastará certificación en forma de autoridad competente.

Para todos los efectos de este artículo la jurisdicción civil ordinaria se estimará imperrograble, y sólo será Juez competente para el conocimiento del juicio universal respectivo, el del lugar en que se cumplan los fines de la institución.

Art. 34. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que ésta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonios ó por certificación, pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de Instrucción Pública que no sea parte en el expediente.

Art. 35. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, Reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación benéfico-docente, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de las Juntas provinciales, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 36. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 37. Cuando obraren en el Ministerio de Instrucción Pública los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará ceteros en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentasen copias simples en el papel sellado correspondiente acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos, previo se cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 38. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo se refiera á una sola institución, y cuando otra cosa sucediera se formarán las correspondientes piezas separadas que habrán de formarse también siempre que surja alguna cuestión incidental relacionada con la fundación de que se trata.

CAPITULO II

De las clasificaciones.

Art. 39. Siempre que se suscitasen dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfico-docente, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 40. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de Instrucción Pública por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Rectorado é Inspección de las instituciones benéfico-docentes.

2.º Los representantes legales de estas fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los interesados directa ó indirectamente, estimándose interesados los vecinos del pueblo en que la fundación deba producir sus beneficios.

Art. 41. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y personas que ejerzan su patronato y administración.

Art. 42. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 43. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación benéfico-docente y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Los representantes e interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fueren serán citados por los periódicos oficiales; y

2.º El informe de la Junta provincial.

Art. 44. Para que una fundación benéfico-docente pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga, principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser recurrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 45. Hacia la declaración de una institución de beneficencia docente, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Rector del Distrito universitario, á la respectiva Junta provincial y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 46. La fundación benéfico-docente así clasificada será confiada por el Ministro de Instrucción Pública á las Juntas ó patronatos que deban ejercer su patronato y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

Art. 47. Por el Ministerio de Instrucción Pública se solicitarán del Ministro de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, pudiendo servir de base así las relaciones y datos que figuran en la Memoria de la Dirección General de Administración pública, publicada por Real orden de 30 de Septiembre de 1903, y las otras relaciones y noticias que se adquieran, principalmente por los Rectores, Juntas y Administraciones mencionadas en la presente Instrucción.

Para los casos de duda respecto de cada fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado ó inspección de este Ministerio las que resultan de carácter docente.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones.

Art. 48. Para que el Ministerio autori-

de la Deuda pública emitiendo por liquidaciones ó conversión y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones benéfico-docentes, acreditadas con expediente instruido al efecto, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 49. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección General de la Deuda pública y de ella se dará traslado á los Rectores y á las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan su lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trata, la inspección y vigilancia legales.

Art. 50. Para la segunda y posteriores entregas de toda clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes acrediten en la Dirección General de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 51. No se solicitará, tramitará, ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia-docente, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 52. Cuando los representantes legítimos de una fundación benéfico-docente creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de Instrucción Pública. Cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo de quince días, á contar desde el emplazamiento al Ministro de Instrucción Pública para que resuelva sobre la autorización á fin de continuar el litigio; en caso y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaron y se citará previamente á la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 53. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia ó resolución firme de los Tribunales hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 54. Se necesita expedientes y resoluciones especiales del Ministro de Instrucción Pública, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación benéfico-docente tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben emplearse en aumentar el capital destinado para cumplir su objeto benéfico.

parte los objetos benéficos de una fundación docente, y que el capital destinado al objeto citado deba aplicarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico-docente para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación benéfico-docente, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles, representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la beneficencia docente; y

7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación benéfico-docente.

La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 55. Son aplicables á estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42.

Art. 56. Los fondos que resultan disponibles á consecuencia de lo prevenido en el artículo 54, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones benéfico-docentes que la tuvieran insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones benéfico-docentes de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones benéfico-docentes cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

Art. 57. Respecto á la forma de verificarse los arrendos, las obras y los suministros que afectan á instituciones de beneficencia docente, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los fundadores, si las hubiere expresas.

2.º Si no existieren estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones benéfico-docentes podrán adoptar la forma de administración ó de subasta siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones benéfico-docentes; y

3.º Cuando no existieren las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Subsecretaría resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, si ha de adoptar la forma de administración ó de subasta.

Art. 58. El Ministro de Instrucción Pública autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas á falta de otra autorización legal ó de fundación.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones.

Art. 59. Son objeto de la investigación:

1.º Los bienes y valores de beneficencia docente disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas

existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplido en una parte menor de la que aquéllos representan.

La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse, y

4.º Los bienes ó valores que por incurria de los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

La investigación se realizará, sin perjuicio de las facultades que al Ministro de Hacienda confieren las leyes desamortizadoras para investigar los bienes y derechos que puedan corresponder al Estado.

Art. 60. Los expedientes de investigación se irán y tramitarán en la Sección especial creada al efecto por la vigente ley de Presupuestos.

Art. 61. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que catén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado ó inspección de las fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de Instrucción Pública crea conveniente autorizar para toda la nación ó para una ó más provincias.

Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación, presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes escrito en que harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación.

2.ª La fundación benéfico-docente á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó fundadores y lugar de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las cargas benéficas de las mismas.

4.ª Los bienes y valores objeto de la investigación y cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Art. 62. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo 61 y las que no tengan por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 59, será desestimada.

Art. 63. La que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los expresados, será admitida, concediendo las autorizaciones necesarias para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, que no podrá exceder de dos años, con la prevención de que pasado ese plazo sin realizarse quedará caducada y continuará de oficio.

La declaración de caducidad no se acordará sin haber dado audiencia á los interesados.

Art. 64. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas por el orden de fecha de presentación en el Registro del Ministerio, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero.

Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás, respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 65. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiere gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se denegará la autorización necesaria interin se halla aquélla pendiente de resolución.

Art. 66. La autorización á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 67. En el plazo señalado para terminar la investigación se hará por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando, si fuera posible, los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 59.

Art. 68. Practicada la prueba de investigación se pondrá de manifiesto el expediente por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación benéfico-docente y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fuere conocido, y en otro caso por la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 69. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente á informes de la Junta provincial respectiva, y cumplido este trámite, la Superioridad resolverá sobre los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 70. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes y valores investigados cuando los disfruten personas que ningún derecho tengan sobre ellos.

El 16 por 100 de los poseídos como propios por las personas á quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

El 12 por 100 de los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéfico-docentes establecidas por los fundadores.

El 8 por 100 de los bienes y valores que por incurria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

El 6 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones de los mismos bienes investigados.

Art. 71. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 72. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encarga-

dos de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario, pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPITULO V

De los presupuestos, rendición de cuentas y demás reglas de contabilidad.

Art. 73. Las Juntas provinciales de Beneficencia, administradores, depositarios y demás representantes de aquéllas, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales de la provincia respectiva antes de 1.º de Enero de 1914, si ya no lo hubiesen hecho y á nombre de las respectivas fundaciones de su cargo, todos los títulos de la Deuda, Acciones y Obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador, que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales, entendiéndose que los que constituyan las Juntas provinciales serán completamente independientes de cualquier otro que tengan establecido.

Art. 74. Los representantes de fundaciones benéfico-docentes llevarán los libros y registros determinados por los respectivos Estatutos, Reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por lo que á su propuesta aprobare la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 75. Cuando el fundador tuviese relevados á los Patronos administradores de la fundación benéfico-docente de presentación de cuentas, deberán acreditar en todo tiempo, en cuanto á los valores que constituyan el capital de la fundación, que los conservan y custodian como inalienables á nombre de la expresada fundación benéfico-docente en el Banco de España y Caja de Depósitos ó sus sucursales.

Art. 76. Las Juntas de beneficencia formarán presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes que administren y que deban cumplir este requisito. Los presupuestos se redactarán en triple copia y se remitirán á la aprobación de la Subsecretaría.

Art. 77. Las Juntas de beneficencia rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Art. 78. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Subsecretaría, y los otros se devolverán á las Juntas respectivas con el acuerdo de su aprobación.

Art. 79. Los representantes de instituciones ó establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes de enseñanza, educación y fines generales de Pedagogía, remitirán, antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta respectiva, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deban satisfacer en el año económico siguiente.

Art. 80. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que producen.

Art. 81. Las Juntas á que pertenezca la fundación benéfico-docente registrarán y examinarán estos presupuestos, y si no se observaren defectos ó reparos, los elevarán, con informe, á la Superioridad.

Art. 82. Si del examen de los presu-

puestos resultaren defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas expresadas á los respectivos Patronos, para que las contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 83. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán dos ejemplares á las mencionadas Juntas, para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 84. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia decente no exceptuadas por esta Instrucción ó por la fundación, presentarán á las Juntas respectivas, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los representantes de las fundaciones benéficas decentes á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Art. 85. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, encomendándolas primero al examen de los peritos y después viéndolas en pleno, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán, con informe, á la Subsecretaría en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 86. Si del examen de dichas cuentas resultaren defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 87. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el superior acuerdo, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuantado, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 88. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que las Juntas propondrán al Ministro para la imposición por éste, apreciando las circunstancias de las faltas que las motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 89. Los Rectores formularán anualmente una Memoria en el mes de Febrero sobre el estado de beneficencia decente en el distrito, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán á satisfacerlas y número de Profesores, alumnos y acogidos para su instrucción y educación, indicando también si las fundaciones respaldan normalmente á su institución ó causas que lo impidan, trabajos ó gestiones realizadas por las Juntas y su resultado en la que se refiere á su regularización y la de su patrono, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes, á cuyo efecto pueden reclamar de las respectivas Juntas cuantos antecedentes estimen precisos.

Muy especialmente harán mención en esta Memoria, con la separación debida, expresando cantidades por capital é intereses de las fundaciones, debiendo referirse, no solamente á las que estén á cargo de las Juntas, sino á cualquiera otra de que tengan noticia, ya se hallen enco-

mendadas á patronos ó administradores depositarios, ya estén huérfanas de toda representación.

Art. 90. En los casos no comprendidos en esta Instrucción se aplicará la de 14 de Marzo de 1899, como supletoria.

Aprobada por S. M.—Joaquín Ruiz Gíménez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y, según los preceptos determinados en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Abril de 1905, Instrucción técnica higiénica, y Real orden de igual fecha, para la construcción de edificios escolares, se conceden subvenciones con el expresado objeto á los Ayuntamientos de Pozoantiguo (Zamora), San Miguel del Arroyo (Valladolid), Canonja (Tarragona), Garray (Soria), Peña Castillo (Santander), Salamanca, Cangas (Pontevedra), Carrión de los Condes (Palencia), Sotobañado (Palencia), Meco (Madrid), Villar de Arzedo (Logroño), Cuadros (León), Villanueva de Sigüenza (Huesca), Sacedón (Guadalajara), Cadeira (Coruña), Peñaranda de Duero (Burgos) y Lucena (Córdoba), fijándose el tanto por ciento, su importe total, el número de edificios y cantidades que á cada ejercicio corresponden en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA É IMPORTE en pesetas de los auxilios.	NÚMERO de edificios que han de construirse.	EJERCICIOS ECONÓMICOS con cargo á los cuales han de hacerse efectivas las subvenciones y anualidades en que se reparten.					
			1913.	1914.	1915.	1916.	1917.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Pozoantiguo (Zamora).	50 por 100. 48.246 89	Uno.	4.000 00	14.246 89	15.000 00	15.000 00	>	
San Miguel del Arroyo (Valladolid).	25 ídem... 18.331 61	Dos.	1.000 00	5.331 61	6.000 00	6.000 00	>	
Canonja (Tarragona).	50 ídem... 28.900 32	Uno.	2.000 00	6.000 00	6.000 00	14.900 32	>	
Garray (Soria).	25 ídem... 7.140 85	Uno.	1.000 00	3.000 00	3.140 85	>	>	
Peña Castillo (Santander).	25 ídem... 37.225 42	Uno.	5.000 00	10.000 00	10.000 00	12.225 42	>	
Salamanca.	25 ídem... 39.451 41	Dos.	3.000 00	6.451 41	10.000 00	10.000 00	10.000 00	
Cangas (Pontevedra).	25 ídem... 22.134 87	Uno.	3.000 00	3.000 00	7.000 00	9.134 87	>	
Carrión de los Condes (Palencia).	25 ídem... 20.015 60	Uno.	3.000 00	5.000 00	5.000 00	7.015 60	>	
Sotobañado (Palencia).	50 ídem... 30.820 88	Uno.	3.000 00	9.000 00	9.000 00	9.820 88	>	
Meco (Madrid).	25 ídem... 11.838 65	Uno.	2.000 00	3.000 00	3.000 00	3.838 65	>	
Villar de Arzedo (Logroño).	50 ídem... 19.978 51	Uno.	1.000 00	4.978 51	5.000 00	9.000 00	>	
Cuadros (León).	50 ídem... 23.735 58	Dos.	2.000 00	7.000 00	7.000 00	7.735 58	>	
Villanueva de Sigüenza (Huesca).	50 ídem... 22.407 57	Uno.	2.000 00	6.407 57	7.000 00	7.000 00	>	
Sacedón (Guadalajara).	25 ídem... 12.415 67	Uno.	3.000 00	4.415 67	5.000 00	>	>	
Cadeira (Coruña).	50 ídem... 48.538 36	Uno.	4.000 00	4.538 36	10.000 00	15.000 00	15.000 00	
Peñaranda de Duero (Burgos).	75 ídem... 80.588 43	Uno.	3.000 00	17.588 43	20.000 00	20.000 00	20.000 00	
Lucena (Córdoba).	50 ídem... 89.773 40	Tres.	4.000 00	20.000 00	20.000 00	20.000 00	20.773 40	
	561.484,02	Veintidós.	46.000,00	129.958,45	148.140,85	166.671,32	70.773,40	

Art. 2.º Las partidas correspondientes al ejercicio actual se satisfarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 6.º, artículo único, epígrafe 2.º, concepto 1.º, del vigente Presupuesto del Mi-

nisterio de Instrucción Pública y Bellas Artes, incluyéndose las restantes anualidades en los ejercicios sucesivos del propio Departamento.

Art. 3.º Para la debida aplicación de

los auxilios que se detallan, y en consonancia con las disposiciones que se citan en el artículo 1.º, al comenzar las obras se levantará un nota del replanteo general del edificio que suscribirán el Arquitecto

teco y Contratista y el Alcalde, en representación del Ayuntamiento, remitiéndola dicha Autoridad al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para unirla al expediente respectivo.

Art. 4.º De las obras que cada año se realicen en el edificio en construcción, el Arquitecto Director de ellas remitirá, dentro de la última decena del mes de Diciembre, un informe al Ministerio consignando la valoración de lo ejecutado, calidad de los materiales y cuantos extremos juzgue pertinentes para apreciar que los trabajos se efectúan según el proyecto aprobado y con las garantías de solidez que corresponden. Si del informe del Arquitecto resultasen deficiencias ó alteraciones en el plano primitivo, se anulará de Real orden el abono de la subvención y se dispondrá la devolución de las cantidades percibidas.

Art. 5.º Cualquiera variación que se lleve á cabo en la distribución del edificio para alterar el proyecto aprobado adicionando dependencias con fines ajenos á la enseñanza ó restando otras para servicios municipales ó de otra clase, aun cuando sea para viviendas de los Maestros, determinarán la anulación de la subvención y la obligación de reintegrar al Estado las cantidades abonadas.

Art. 6.º Si al efectuar la visita de inspección el Arquitecto del Ministerio una vez terminado el edificio para la recepción de éste, resultase de la medición y valoración de lo ejecutado que no se había invertido la suma total presupuesta, en términos que la diferencia acusase inexactitud manifiesta en los datos, no estando en relación la cantidad satisfecha por el Estado con la abonada por el Municipio, perderá éste el derecho al pago del resto de la subvención y quedará obligado al reintegro de la diferencia que resulte, según el tanto por ciento concedido aplicable al valor efectivo de lo edificado.

Art. 7.º En lo sucesivo no se admitirá en los expedientes de subvención certificación alguna para acreditar las cantidades dedicadas á las atenciones de instrucción primaria. A este fin sólo serán admisibles los ejemplares impresos de los presupuestos municipales aprobados por la Superioridad.

Art. 8.º Las disposiciones de este decreto se aplicarán en todos los casos de subvenciones que en adelante se concedan para la construcción de Escuelas.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á

propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Abdón Senén Galbán y Auria, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Vacante una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, por jubilación de D. Abdón Senén Galbán y Auria; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Antonio Revenga y Alzamora, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Antonio Revenga y Alzamora; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Pío Agustín Rivas y Apellániz, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Pío Agustín Rivas y Apellániz; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Manuel Zavala y Castillo, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Vengo en admitir á D. Pedro Villar la dimisión que me ha presentado del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Jaén.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar suprimido el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Jaén, creado por Real decreto de 21 de Octubre de 1910.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Pons Pedrós, vecino de Gata, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Alicante en 28 de Abril pasado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y Jefatura de Obras Públicas de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de varias fincas, sitas en dicho término municipal, para la construcción del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, entre las cuales se encuentra una, propiedad del demandante:

Visto todo lo actuado en el expediente, á partir de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Alicante, de fecha 17 de Febrero último, de la relación nominal de propietarios, rectificadas, á quienes afecta la expropiación de terrenos necesarios para la construcción del mencionado ferrocarril:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 19 al 26 del Reglamento para su ejecución:

Considerando de que los argumentos en que fundamenta su alzada el recurrente son los mismos que expuso durante el período de información acerca de la necesidad de la ocupación ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyos argumentos han sido rebatidos por dicha Autoridad al dictar la providencia que hoy recurre:

Considerando que la relación de pro

pietarios publicada en el *Boletín Oficial* de 17 de Febrero último, está en un todo ajustada á lo que previene la Ley, y contiene datos suficientes para que los propietarios puedan deducir de qué finca se trata, además de que dentro de las mismas fincas se han realizado operaciones topográficas que fijan la traza sobre el terreno de una manera clara é indudable, por cuya razón carece de fundamento la alegación que el recurrente hace de no conocer cuál de sus fincas es á la que afecta la expropiación:

Considerando que en cuanto á la indicación de si las obras han de ocupar el todo ó parte del inmueble, esto no puede tener lugar hasta que los peritos practiquen las operaciones que previene el artículo 22 de la vigente ley y se halle declarada la necesidad de la ocupación, según dispone el artículo 20 de la misma, por cuya razón tampoco puede tenerse en cuenta el argumento que el recurrente hace respecto á este punto:

Considerando que hallándose comprendida la finca propiedad del recurrente dentro del trazado de la línea marcada en el replanteo de las obras, y siendo por ello necesaria su expropiación, queda justificada ésta, toda vez que el recurrente no demuestra lo contrario:

Considerando que la Jefatura de Obras Públicas y la Comisión provincial han informado favorablemente á la necesidad de la ocupación de la finca de que se trata, aduciendo razones muy atendibles y que están fundadas en el cumplimiento estricto de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites que previenen la ley y Reglamento vigentes en la materia:

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley citada; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Pons Pedrós, y se confirme en un todo la providencia dictada por el Gobernador civil de Alicante en 28 de Abril pasado, de que recurre dicho interesado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Quintana Leal, contra providencia del Gobernador civil de Málaga de 9 de Abril último, dictada de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y la Comisión provincial, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de fincas para la construcción del camino vecinal de Comares á la carretera de la de Málaga á Almería á la de Loja á Torre del Mar:

Visto lo actuado en el expediente á partir de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga, de fecha 4 de Junio de 1912, de la relación nominal de propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos necesarios para la construcción del mencionado camino vecinal:

Vistos los artículos 14 al 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 19 al 26 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando, que aunque el interesado D. Miguel Quintana Leal no ha acreditado su personalidad en el expediente como dueño de la finca número 1, según el Gobernador expone en su oficio de 14 de Mayo último, al informar el recurso por aquel presentado, es lo cierto, que dicha Autoridad se lo ha reconocido en todo el curso del expediente, á partir del escrito presentado en 26 de Julio de 1912, en el que el interesado expone haber adquirido de su hermano la finca citada, y hace suyas las manifestaciones por este hechas con anterioridad, al reclamar sobre la necesidad de la ocupación, admitiendo el Gobernador dicho escrito sin hacer observación ninguna, ni pedir justificantes de lo que en él se exponía, citando el mismo interesado en la providencia en unión de su hermano D. Antonio al desestimar la reclamación presentada por ambos, y, por último, comunicándole la resolución de que hoy recurre, no acordando para él en esta última lo que para otro propietario interesado en este mismo expediente, respecto á su personalidad, por cuya razón no es justo ni equitativo negársela ahora para recurrir, aunque se le exija lo acredite legalmente para lo sucesivo.

Considerando que los argumentos en que sustenta su alzada el recurrente no pueden ser atendidos, en razón á que una vez declarada la utilidad pública de la obra de que se trata, que reclama la ejecución del proyecto aprobado en todas sus partes, y donde se demuestra la necesidad de ocupar para su ejecución la finca propiedad del recurrente, ni cabe variar el trazado, que es lo que en síntesis propone este último:

Considerando que la Comisión provincial y la Jefatura de Obras Públicas han informado razonadamente en sentido favorable á la declaración de la necesidad de la ocupación de la finca de que se trata:

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime por improcedente el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Quintana Leal y se confirme la providencia gubernativa de que se recurre, haciendo á su vez presente al interesado que debe justificar legalmente, por medio de la presentación de la oportuna

escritura notarial su personalidad para lo sucesivo como dueño de la finca número 1.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de don Bernardo Jiménez y Pérez de Vargas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Joaquín Bernat y Font.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Vengo en nombrar á D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, como Diputado á Cortes, para cubrir la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín Sánchez de Toca y Ballester, con arreglo al artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 3.^a y 8.^a regiones.

Señor Intendente general militar.

Señor Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Inocencio Julio Guarch y Pallarés.....	1913	Forcall.....	Castellón.....	Castellón...	7 Febrero 1913	216	Madrid.....	1.000
Antonio Cordona Llamola...	1912	Castellón.....	Idem.....	Idem.....	25 Mayo 1912	200	Castellón...	500
Joaquín Fabeiro Fernández.	1913	Muros.....	Coruña.....	Coruña.....	6 Febrero 1913	44	Coruña.....	500

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.390.—La Sociedad Material para ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1912 y 17 de Abril de 1913, sobre subasta de obras de construcción de los tinglados ó depósitos números 2 y 3 de los muelles del puerto de Valencia.

4.391.—D. Francisco Agustín Murúa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 16 de Abril de 1913, sobre concurso para la Cátedra de Historia de la Farmacia, de la Universidad de Barcelona.

4.392.—D. José Martínez Vival, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.393.—D. Antonio Vereá B. Jarano, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913 sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.394.—D. Antonio Cerdeño Martín, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.395.—D. Vicente Segovia Izquierdo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.396.—D. José de Montes y Castillo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.397.—La Compañía de Alumbrado y Calefacción por Gas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Marzo de 1913, sobre exención de subasta para el servicio de alumbrado público en Logroño.

4.398.—La Sociedad El Fomento de Gijón, contra acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Abril y 15 de Junio de 1913, sobre liquidación por utilidades en el año 1911.

4.399.—D. Rafael Cartagana y Mora, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1913, sobre pensión como Notario jubilado de Bonaguacil, distrito de Liria, Colegio de Valencia.

4.400.—La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Junio de 1913, sobre relaciones y forma de realizar las transacciones con los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

4.401.—D. Vicente Martín Cardener, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Mayo de 1913, sobre provisión de la plaza de Oficial de Sala primero de la Audiencia Provincial de Gerona.

4.402.—D. Jesús Rausanz García, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.403.—D. Francisco Berrocosa Plaas, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.404.—D. Jaime Pérez Barberí, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.405.—D. Santiago Bescorra Abadía, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.406.—D. Francisco María Garrido, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.407.—D. Francisco Agustín Murúa Valerdi, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública (GACETA del 4 de Junio de 1913), sobre provisión de Cátedras.

4.408.—D. Francisco Pulido Domínguez, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 6 de Marzo de 1913, sobre validez de venta de la finca número 4353 del Inventario, sita en Valdecarate (Madrid).

4.409.—D. Baldomero González Valedor, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Junio de 1913, sobre derecho á percibo de haber pasivo y su clasificación.

4.410.—D. Dámaso Rojo de la Torre, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 13 de Marzo de 1913, sobre devolución de plazos y gastos por nulidad de venta de una finca sita en término de Valdepeñas, titulada Solana ó Castañón.

4.411.—D. Ramón García Parlo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.412.—D. José Roglá Juan, contra las

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.413.—D. Francisco García Bueno, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.414.—D. Manuel Leiva y Orellana, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.415.—D. Angel Hernández Martín, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.416.—D. José Garzón Serrazo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.417.—Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso, comunicado en 16 de Mayo de 1913, sobre liquidaciones giradas por multa y demora en una escritura de emisión de acciones.

4.418.—Compañía The Orconera Iron Ore Company Limited, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 13 de Marzo de 1913, sobre impuestos de transportes.

4.419.—D. Benito Galán Rivera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 17 de Junio de 1913, sobre contrato de concesión de la almadraba Punta de la Isla.

4.420.—D. Federico Sancho Casado, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero de 1913 sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.421.—D. José R. dondo Crespo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.421.—D. Ernesto de Pereda Gandía, contra acuerdo de la Dirección General de los Registros de 21 de Abril de 1913, sobre impugnación de derechos del Notario D. Fidel Martínez Acajina por la escritura de 15 de Noviembre de 1912.

4.423.—D. Amalia Pacheco y García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1913, sobre redención de varias servidumbres de los pueblos de Montalbán, El Carpio, Robledo y Manasivaz (Monte Robledo de Montalbán).

4.424.—Sociedad The Great Southern of Spain Railway Company Limited, contra acuerdos de la Dirección de Aduanas de 28 y 30 de Abril de 1913, recibidos en expedientes números 3/912 y 2/912, decla-

regiones 20/112 y 21/912 de la Subalterna de Aguias (piezas para locomotoras).

4.425.—Compañía de Ferrocarriles Andaluces, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Abril de 1913, sobre el servicio del cruce á nivel en la línea de Ocoín á Málaga en el ramal de Málaga al Puerto.

4.426.—D. Pedro Moraleda y Fernández, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.427.—Sociedad Islaña Marítima, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Febrero de 1913, sobre liquidación por exceso de timbre de una escritura.

4.428.—D.^a Josefa Calvente González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 10 de Abril de 1913, sobre derecho á pensión como madre del soldado fallecido Diego Gallardo Calvente.

4.429.—D. Fernando Navas Galindo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.430.—D. Sebastián Hortonedo y Aguiló, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.431.—D. José Estavás y Ferro, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.432.—D. Juan Abella Mastrat, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.433.—D. Félix María Mariáñez Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1913, sobre nombramiento de Delegado para venta de cerillas y fósforos en la provincia de Badajoz.

4.434.—D. Luis Mediero Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, comunicada en 26 de Abril de 1913, sobre separación del Cuerpo de Correos.

4.435.—D. Agustín Piñol Riera, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.436.—D. Pío Navarro y López, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.437.—D. Tomás Torres Romeu, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.438.—D. Ildefonso Blanco Horrillo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.439.—D. Juan Galán Prolongo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre escalafón de la Guardia Civil.

4.440.—D. Félix Fernández Escudero, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.441.—D. Angel Siria Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra comunicando la de la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros de 28 de Marzo de 1913, sobre reposición en el cargo de Portero del Gobierno Civil de Zaragoza.

4.442.—D. Gabriel García Gracianes, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.443.—El Sindicato de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda comunicada en 17 de Abril de 1913, sobre premio de cobranza abonable á los contribuyentes que anticipan sus cuotas.

4.444.—D.^a Ramona de la Presilla y herederos de D. Isidro Villota, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril de 1913, sobre abono de mejoras en las fincas Nava del Horno, etc., etc. (Segovia).

4.445.—Sociedad Jarreño, de construcciones metálicas, contra acuerdo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre de 6 de Mayo de 1913, sobre pago de Timbre por emisión de acciones.

4.446.—D. Leoncio Villacastín y Cabezas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Julio de 1913, por la que se le traslada á desempeñar el cargo de Juez de primera instancia é instrucción al Juzgado de Gandesa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Secretario decano, Luis María Lorente.